

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-188

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TKN-09521	RES-210-6456 210-650	28/07/2023 10/12/2020	GGN-2024-CE-0204	13/12/2023	SOLICITUD
2	LLE-16311	RES-210-7445	8/11/2023	GGN-2024-CE-0599	15/12/2023	SOLICITUD
3	TDJ-15141	RES-210-8108	15/03/2024	GGN-2024-CE-0653	4/04/2024	SOLICITUD
4	508331	GCT No. 236	8/04/2024	GGN-2024-CE-0634	24/04/2024	SOLICITUD
5	507597	GCT No. 237	8/04/2024	GGN-2024-CE-0635	24/04/2024	SOLICITUD
6	508693	GCT No. 238	8/04/2024	GGN-2024-CE-0636	24/04/2024	SOLICITUD
7	NI6-08191	VCT No. 195	21/03/2024	GGN-2024-CE-0630	4/04/2024	SOLICITUD
8	SE5-10391	No. 158	20/02/2019	CE-VCT-GIAM-00734	2/05/2019	SOLICITUD
9	TDJ-15141	GCT No. 210-8108	15/03/2024	GGN-2024-CE-0653	4/04/2024	SOLICITUD



A. DE LA PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6456

(28 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-650 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKN-09521”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.784.254**, y **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.166.805**, radicaron el día **23 de noviembre 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **LA PALMA, LA PEÑA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKN-09521**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minería, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 1073 de 2015, dispone: *“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.784.254**, **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.166.805**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página

web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, por lo anterior, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKN-09521**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-650 del 10 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521"*.

Que la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente el día **25 de agosto de 2021** a los señores RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.784.254, y LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía No 7.166.805, **según Certificaciones No. CNE-VCT-GIAM-03781 y No. CNE-VCT-GIAM-03780**, respectivamente.

Que la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, otorgó un término de 10 días a los proponentes para recurrir el acto administrativo, para el efecto los proponentes tenían hasta día **08 de septiembre de 2021**, para exponer su inconformidad.

Que el día **06 de septiembre de 2021**, el proponente **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001393792**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) SEGUNDO: Desde el mes de noviembre de 2018, he venido respondiendo a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, he procurado actuar con la mayor diligencia y eficacia en procura de salvaguardar mi derecho fundamental a intervenir ante el estado como explotador minero, en condiciones de igualdad y sin condición de distinción frente a los demás colombianos.

TERCERO: Es por ello que una vez conocí los requerimientos contenidos en el auto 064 del 20 de octubre de 2020, procure ingresar y registrarme en la plataforma ANNA MINERÍA, situación está que excedió mis habilidades y competencias, en el uso de los sistemas electrónicos y de plataformas digitales, en ese orden de ideas busqué apoyo en personas peritas en el tema, pero casi siempre nos encontramos ante inconvenientes de funcionamiento de la plataforma, es por ello que he solicitado a la Agencia una prórroga a efecto de poder cumplir con el proceso de inscripción y/o actualización de datos en la plataforma, requisito esté que a mi modo de ver es meramente formal y de trámite para la agencia, sin que de ello se pueda inferir o derivar algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para acceder a la condición de concesionario de las áreas de explotación minera que por ley le corresponden al estado. Recordando previamente que la ley colombiana tiene proscrita toda condición objetiva que conlleve a la aplicación de criterios diferenciales Sentencia C-983/10 Referencia: expediente D-8171, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

CUARTO: Valga anotar que la plataforma "AnnA Minería" adolece de problemas técnicos, que hacen muy difícil su acceso, operación y consignación de datos, problema que se hizo evidente cuando di cumplimiento a la actualización de los datos, la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado, esto con el apremio de la posibilidad de bloquear el usuario después del tercer intento de apertura fallida, problemas que incluso fueron evidenciados por la propia Agencia al Conceder prórrogas generales, de b i d o a e s t e f a c t o r .

QUINTO: Nótese además que la propuesta de contrato fue radicada cuando aún no entraba en vigor

el requisito de activación en la plataforma ANNA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, así mismo el requerimiento de activación no fue acompañado de otro requerimiento relacionado con el trámite de la solicitud de contrato de concesión. Violando así principios de índole superior que en determinado momento tiene vocación o entidad suficientes para considerar que dichos requerimientos afectan de manera grave e injustificada mi acceso al contrato en condiciones de igualdad y sin discriminación ya que soy objeto de cambios en las reglas de juego que no existían al momento de iniciar el trámite legal.

SEXTO: *Por último, como situación muy particular, invoco la ocasionada con la declaratoria mundial de pandemia provocada por el Virus Sars Covid 19, la cual varió de forma radical todos los hábitos, costumbres y rutinas de presencialidad para realizar diversos trámites ante las autoridades administrativas, y la obligación usar medios tecnológicos, práctica estas que debido a mi edad y oficio no son de mi dominio y de hacerlo representan una gran dificultad para culminar algunos procesos a d e c u a d a m e n t e .*

”La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño“(...)

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

P E T I C I Ó N

Con base en lo expuesto, comedidamente solicito a la Agencia Nacional de Minería que REVOQUE LA RESOLUCIÓN 210-650 del 10 de diciembre de 2020, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521” y en su lugar se preste la debida asistencia al suscrito para que pueda quedar inscrito y activado en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, para en adelante gestionar los temas relacionados con la solicitud en cuestión y el eventual Contrato de Concesión por este medio tecnológico

*No obstante, las consideraciones anteriores y como pretensión subsidiaria solicitó a la Agencia Nacional de Minería se conceda al suscrito un término o plazo para cumplir con las obligaciones pendientes, desde ya garantizo a la mayor diligencia y uso de mis recursos a efecto de mantener vigente la solicitud **TKN-09521.(...)**”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

”Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se aplica el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TKN-09521**, se verificó que la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **25 de agosto de 2021**; asimismo, que el día **06 de septiembre de 2021**, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, se precisa que la **Resolución No. 210-650**

del 10 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521", se profirió luego de que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se logró establecer que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79784254**, y **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7166805**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Ahora bien, señala el recurrente como motivos de inconformidad se presentaron inconvenientes de tipo técnico que impidieron que diera respuesta a lo solicitado, y lo expone en el escrito de reposición así: "(...) la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado, esto con el apremio de la posibilidad de bloquear el usuario después del tercer intento de apertura fallida (...)".

Respecto a las alegadas "fallas" presentadas en la plataforma, para corroborar lo manifestado por el recurrente en el recurso de reposición, el día **19 de julio de 2023**, a través del aplicativo **ARANDA** se creó el caso No. **RF-124841-1-79077**, con asunto - **Fallas** en la plataforma Placa **TKN-09521**, en donde se consultó:

"Solicito respetuosamente se me informe si existen reportes de fallas en plataforma para responder a requerimiento teniendo en cuenta la siguiente información:

Fecha: entre el 15 de octubre y el 16 de noviembre de 2020

Propo n e n t e s :

RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA -
 Cédula de Ciudadanía No. 79784254
 noemail@anm.gov.co

LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH
 CC 7166805
 lfquirogab@yahoo.com.co "

En respuesta a la anterior consulta, el día **21 de julio de 2023 10:59:49 AM**, el caso fue atendido y se nos aportó la siguiente información:

"En verificación de registro de intermitencias o fallas presentadas en servicios SGD para las fechas consultadas se cuenta con la siguiente información:

Fecha	Tipo	Hora Inicio	Hora Fin
08/10/2020	Intermitencia	11:30 a.m.	03:00 p.m.
03/11/2020	Intermitencia	09:00 a.m.	10:30 a.m.

(...) " .

Lo anterior da cuenta de las intermitencias o fallas que presentó la plataforma en el periodo en el que los proponentes debían atender lo solicitado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. **71 del 15 de octubre de 2020**.

Se reconoce por parte de la Autoridad Minera que si bien en el término otorgado para responder a lo requerido la plataforma presentó intermitencias que pudieron generarle traumatismo a los proponentes para superar las exigencias contenidas en el auto de requerimiento, dicha intermitencia solo fue de **1 hora con 30 minutos**, el día **03 de noviembre de 2020**; por lo tanto, no es aceptable esta excusa, dado que los solicitantes tenían un (1) mes para atender dicho llamado.

Es decir, si los proponentes el día 30 de noviembre de 2020 entre las 09:00 a.m. y las 10:30 a.m. intentaron activar sus datos y actualizar su información en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), tal como se les exigió; y advirtieron fallas en la plataforma, disponían de un término bastante considerable para informar sobre esas fallas, volver a intentar, o comunicarle a la Autoridad Minera las dificultades técnicas presentadas.

Sobre la solicitud de prórroga contenida en el recurso de reposición, se advierte que el recurrente en el acápite de peticiones del escrito de reposición pide se le conceda un término o plazo para cumplir con las obligaciones pendientes, asegurando garantizar la mayor diligencia y uso de sus recursos a efecto de mantener vigente la solicitud **TKN-09521**.

Frente a la solicitud anotada, es oportuno expresar que el mandato contenido en el artículo **2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este, trámites como resolver las solicitudes de prórroga incoadas por los interesados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se constituye en una tarea de obligatorio cumplimiento, que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decidir en derecho al respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibídem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla.

También, se le recuerda al recurrente que la oportunidad legal para solicitar prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos es dentro del término otorgado en el acto administrativo que requiere subsanar la propuesta, hacerlo por fuera de los mismos genera que dicha solicitud sea inoportuna. Por lo anterior, no es procedente acceder a la petición incoada, por ser inoportuna y por no adelantarse con observancia al Decreto 2078 de 2019, por las razones ya expuestas.

Aduce el recurrente que la activación y/o actualización de datos en la plataforma es requisito meramente formal. Sobre este particular, es oportuno poner de relieve el contenido de la Sentencia T 591 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, así:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”. (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

A partir de la jurisprudencia en cita, se precisa que la Agencia Nacional de Minería, no da prevalencia a meras formalidades como lo indica el recurrente, puesto que lo que fue requerido se sustenta en el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019**, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería. En este propósito, se desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Lo anterior dio lugar a que la Agencia Nacional de Minería hiciera un llamado al hoy recurrente, para que realizara su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, exigencia que se le hizo mediante auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Se advierte entonces, que la Autoridad Minera requirió a los proponentes del expediente **TKN-09521**, en cumplimiento de lo contenido en las descripciones normativas anteriormente enunciadas, y no por meras formalidades como lo describe el recurrente.

Se resalta que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, “no es una herramienta optativa”, ya que por virtud de la misma normativa que lo creo – **Decreto 2078 de 2019**, es un régimen de imperativo cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de trámites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, si este fuera el caso – claro está, cada usuario cuenta con las herramientas para denunciarlas y la autoridad minera está obligada a corregirlas.

En cuanto a que la propuesta de contrato fue radicada cuando aún no entraba en vigor el requisito de activación en la plataforma ANNA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, es del caso aclarar al recurrente que la propuesta No. **TKN-09521**, constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas regulaciones y normativas.

Tanto es así que, mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos. De esta manera, la Corte

ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 - pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 1.-Auto masivo 00... Anexo 1 Auto 64 V... Anexo 2 Auto 64 V... Anexo 1 Auto 68 2... X TLR-08181 RECUR... ESTADO 071 DE 15... X Iniciar sesión

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
 VERSIÓN: 2
 ESTADOS Página - 176 - de 177

				<p>aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Garantizado y Asegurado/Beneficiario; el Valor a Asegurar; la Vigencia y el Objeto de la Póliza.</p> <p>En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207 Anexo 1, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la anualidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para la cual se renueva y se requesta cubriéndose hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Segunda del contrato de concesión DKP-141."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DKP-141 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina:</p> <p>1. APROBAR la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207, expedida por Seguros del Estado S.A., emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Ambientales del contrato de concesión DKP-141, cuyo titular es la sociedad Carbones de La Jagua S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VSC-282 de 30 de septiembre de 2020.</p> <p>Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.</p>
SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANMA MINERÍA VER ANEXO 1 Y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 00064

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 - pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 1.-Auto masivo 00... Anexo 1 Auto 64 V... Anexo 2 Auto 64 V... Anexo 1 Auto 68 2... X TLR-08181 RECUR... ESTADO 071 DE 15... X Iniciar sesión

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
 VERSIÓN: 2
 ESTADOS Página - 177 - de 177

	ESTA NOTIFICACIÓN			<p>realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANMA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANMA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p>
--	-------------------	--	--	---

**El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, **15 de octubre de 2020** siendo las 4:30 p.m., después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

- Se anota que el **Auto 64 de 2020**, fue **desfijado el 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m.** después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Así se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.
- Consultadas las solicitudes mineras enlistadas en el auto de requerimiento Auto GCM No. **0064 del 13 de octubre de 2020**, en la propuesta No. **TKN-09521**, se encuentran relacionadas las siguientes personas con el respectivo número de usuario: **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, figura con usuario No. **62555**, y el proponente **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, figura con usuario No. **62556**; como se observa a continuación:

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
TKN-09521	(62555) LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH, (62556) RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA

4. De igual forma, se consultó en el Sistema Anna Minería y se corroboró la consistencia entre los nombres y los números de usuario asociados a dicho expediente, tal como se puede observar:

Número de placa: TKN-09521

Información de la solicitud detalles del area informacion tecnica informacion economica Documentación de soporte

detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA

Área de concesión:

Información del solicitante

solicitante
RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)
LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)

5. También se consultaron los eventos registrados por cada uno de los números de usuario asociados al expediente No. **TKN-09521**, y se encontró que el proponente **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, con usuario N. **62556**, no registra eventos que den cuenta del cumplimiento de la exigencia contenida en el auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Tal como se puede ver:

Registrado por: 62556
Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Desde

Solicitante: solicitante
Fecha de Registro - Hasta: Fecha de Registro - Hasta

Restablecer  Buscar 

Q Resultados

Exportar a Excel

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
144398	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	23/NOV/2018
144397	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	23/NOV/2018

El proponente **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, con usuario No. **62555**, el día **11 de febrero de 2021**, mediante eventos No. **198455** y No. **198458**, activó su registro de usuario y editó información del perfil, sin embargo, dicha activación y actualización de sus datos fueron **extemporáneas**, pues no se ajustaron a los términos otorgados en el auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Así se puede constatar en la siguiente imagen:

Registrado por: 62555
Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Desde

Solicitante: solicitante
Fecha de Registro - Hasta: Fecha de Registro - Hasta

Restablecer  Buscar 

Q Resultados

Exportar a Excel

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
198458	Editar información del perfil	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	11/FEB/2021
198455	Activación de registro de usuario	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	11/FEB/2021
140250	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	23/NOV/2018
140249	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	23/NOV/2018

De las anteriores consultas, se concluye que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar** la Resolución No. 210-650 del 10 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

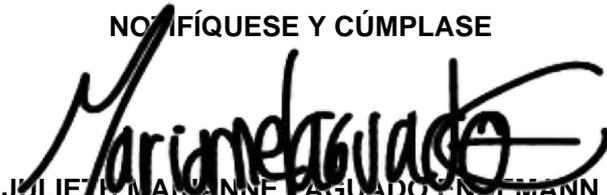
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-650 del 10 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521*”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.784.254**, y **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado, con Cédula de Ciudadanía No. **7.166.805**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **no** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

Número del acto administrativo

:

RES-210-650

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-650

()

10/12/20

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKN-09521**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79784254**, **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7166805**, radicó el día **23/NOV/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el (los) municipios de **LA PALMA, LA PEÑA**, departamento (s) de **Cundinamarca, Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKN-09521**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79784254**, **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7166805** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TKN-09521**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKN-09521** realizada por **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79784254**, **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7166805**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79784254**, **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7166805**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
Ana María González Borrero
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0204

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6456 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-650 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKN-09521"**, proferida dentro del expediente TKN-09521, fue notificada electrónicamente a **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.166.805 el día quince (15) de agosto de 2023, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2209 del 05 de octubre de 2023 y **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.784.254; notificado mediante la publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0481, fijada en la página web el día 04 de diciembre y desfijada el día 11 de diciembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 13 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de marzo de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7445

(08/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-16311 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79105506**, el día 14 de diciembre de 2010, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de LÉRIDA, LÍBANO, departamento de Tolima, a la cual se le asignó placa No. LLE-16311.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el proponente el día 18 de julio de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima con radicado Vital No. 1210007910550623002 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023.

Que el día 29 de septiembre de 2023, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de **concesión** y **determinó**:

*(...) se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud LLE-16311. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, **por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite** de la **solicitud.***

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)

Que el día 01 de octubre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó :**

*“Una vez revisada el área de la propuesta de contrato de concesión LLE-16311, con relación a la certificación, se realizó evaluación de dicha certificación el 29/09/2023, en la cual se estableció: “se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud LLE-16311. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, por lo cual **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud”. Por tanto En relación a lo anteriormente citado, no es procedente continuar con el trámite de la propuesta LLE-16311 dado que no cuenta con viabilidad ambiental”*

Que el día 03 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. **LLE-16311**, y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital N° 1210007910550623002 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, aportada por el proponente el día 18 de julio de 2023, establece que **NO** es viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos t r a b a j o s y o b r a s .

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de i n t e r é s m i n e r o .

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)”

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

“(...) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social. (...)

Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean a p l i c a b l e s . (...)”

Por otro lado, la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresa

“(...)
*229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, **pues también resulta necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto.** En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales [1]. (...)*

*Además, la Corte explicó que **limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001**, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las*

leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».

(...)

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009. 942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de la propuesta de contrato de concesión No. **LLE-16311**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LLE-16311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79105506**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del D e c r e t o 0 1 de 1 9 8 4 .

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA GUADAÑO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Como los demás artículos acusados complementan los aspectos procedimentales de la concesión de títulos mineros, el fallo declaró su exequibilidad simple.



GGN-2024-CE-0599

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-7445 de noviembre 08 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-16311”, proferida dentro del expediente LLE-16311**, fue notificada electrónicamente a **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79105506**, el día seis (06) de DICIEMBRE de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3243 del 06 de DICIEMBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra la misma, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

AUDE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8108
(15 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDJ-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 modificada a través de la Resolución No. 0681 del 29 de noviembre de 2022 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERTIGAMA SAS** identificado con Nit. No. 901053092 , solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en el municipio de **CIMITÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No.TDJ-15141**.

Que mediante el Auto No AU 210-5010 del 21 de junio de 2022, notificado por estado 128 del 25 de julio de 2022, se dispuso a requerir al proponente FERTIGAMA SAS identificado con Nit. No. 901053092, para lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad proponente FERTIGAMA S.A.S. identificada con NIT 901053092 – 3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio – Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. TDJ-15141.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad proponente FERTIGAMA S.A.S. identificada con NIT 901053092 – 3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. TDJ-15141.

PARÁGRAFO PRIMERO: La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad proponente FERTIGAMA S.A.S. identificada con NIT 901053092 – 3, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta del contrato de concesión con requisitos diferenciales No. TDJ-15141.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la m i s m a r e s o l u c i ó n .

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual se tomará la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9. de los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico Para Solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”.

Que el proponente el día 28 de julio de 2022 aportó los documentos solicitados en el auto No No AU 210-5010 del 21 de junio de 2022, notificado por estado 128 del 25 de julio de 2022.

Que el día 25 de octubre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

“(…) 1. El Formato A en el sistema Anna (Formato C), CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. 2. Una vez revisado el anexo técnico allegado por el proponente y revisada la plataforma Anna minería, se verifica que información allegada CUMPLE con lo solicitado en la evaluación técnica, artículos primero (1) y segundo (2) del auto AUT-210-5010 DEL 21/07/2022.

3. Se le recuerda al proponente que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular SG 40002023E400013 MADS, del 19 de enero de 2023, por lo cual se debe requerir al proponente para que allegue la certificación ambiental proferida por la autoridad ambiental competente. (...)"

Que el día 14 de noviembre de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en virtud que los EE. FF no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione. (...)"

Que el día 16 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que La sociedad proponente FERTIGAMA SAS no cumplió en debida forma con el Auto de Requerimiento 210-5010 del 21 de julio de 2022, Notificado por estado 128 del 25 de julio de 2022, dado que no cumplió con el criterio documental requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por lo que es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TDJ-15141

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Negrilla fuera de texto)

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. TDJ-15141, en la que concluyó que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en virtud que los EE. FF no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione, por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TDJ-15141**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. TDJ-15141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente FERTIGAMA SAS identificado con Nit. No. 901053092, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0653

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8108 DEL 15 DE MARZO DE 2024** proferida dentro del expediente **TDJ-15141, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDJ-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **FERTIGAMA S.A.S**, el día 26 de marzo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0739**, el día 03 de abril de 2024 la sociedad **FERTIGAMA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JAIRO LUIS GALVIS** renuncia a los términos para interponer recurso de reposición, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de mayo de 2024.


ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-8014

([]) 02 DE ENERO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 70506010**, radicó el día **01/SEP/2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **IBAGUÉ**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **508331**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5558 del 30 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 01 de noviembre de 2023, se requirió al proponente **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 70506010** bajo los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir al proponente **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 70506010**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia; allegue a través de la plataforma **AnnA Minería**, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331.*

i) Documento debidamente firmado a través del cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite.

ii) Copia de la matricula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos; de conformidad con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 70506010**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma **Anna Minería** certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día **01/SEP/2023**; junto al archivo geográfico en formato **shapefile** (Comprimido **.zip**) del área certificada efectuada a través de la plataforma **Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma **Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma **Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** se tendrán por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma **Anna Minería** y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

ARTÍCULO TERCERO.- ***REQUERIR** al proponente **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 70506010**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma **AnnA Minería** la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de*

2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508331**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución. (...)"

Que el proponente el día **12 de diciembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-5558 del 30 de octubre de 2023**.

Que el día **27 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508331**, en la cual se determinó que, allegó de forma extemporánea documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en los artículos segundo y tercero del **AUTO No. AUT-210-5558 del 30 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 01 de noviembre de 2023, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508331**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **27 de diciembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **508331**, y concluyó que, el proponente allegó de forma extemporánea documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en los artículos segundo y tercero del **AUTO No. AUT-210-5558 del 30 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 01 de noviembre de 2023, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508331**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera al proponente **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70506010**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE JULIANA SCHINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00236

(08 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8014 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8014 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 70506010**, radicó el día **01/09/2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508331**.

Que mediante AUTO **No. 210-5558 del 30 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 01 de noviembre de 2023, se requirió al proponente **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 70506010** bajo los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70506010, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia; allegue a través de la plataforma Anna Minería, so pena de **rechazo** del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508331**.*

i) Documento debidamente firmado a través del cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite.

ii) Copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos; de conformidad con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70506010, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es)**

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8014 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331”

*competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 01/09/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019*

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR *al proponente RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70506010, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508331**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución (...).”

Que el proponente el día **12 de diciembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. 210-5558 del 30 de octubre de 2023**.

Que el día **27 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508331**, en la cual se determinó que, allegó de forma extemporánea documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en los artículos segundo y tercero del **AUTO No. 210-5558 del 30 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 01 de noviembre de 2023, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No.508331**.

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8014 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331”

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día 2 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería profirió resolución **No. 210–8014**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331”*.

Que una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo; se evidenció que en efecto hay un error de digitación en la fecha de expedición al indicar que fue proferido en el año 2023 siendo el año correcto el **2024**; razón por la cual, se procederá a corregir el encabezado de la **Resolución 210-8014 del 2 de enero de 2023**, en el sentido de aclarar que la fecha de expedición del acto administrativo es la del **2 de enero de 2024**.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual resulta aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, el cual establece:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8014 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331”

la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que para proceder con la respectiva declaratoria de desistimiento dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508331**, es requerido que en el acto administrativo quede identificada correctamente la fecha de expedición del mismo; resulta procedente corregir la fecha de la **Resolución RES-210-8014 del 2023** en donde quede correctamente lo antes enunciado.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR LA FECHA DE EXPEDICIÓN EN EL ENCABEZADO de la Resolución **RES-210-8014 del 2 de enero de 2023**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508331**, el cual quedará así:

*“Resolución RES-210-8014 del 2 de enero de 2024
Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 70506010**; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8014 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508331”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 08 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres – Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0634

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00236 DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508331, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL AÑO DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8014 DEL 2 DE ENERO DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508331**, fue notificado electrónicamente a **RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE**, el día 09 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0802**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **24 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de mayo de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-8015

([]) 02 DE ENERO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507597”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 24335056**, radicó el día **19/MAR/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **FILADELFIA** departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **507597**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5512 de 07 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 189 del 09 de noviembre de 2023, se requirió a la proponente **ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 24335056** bajo los siguientes terminos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la proponente **ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 24335056**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507597**.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la proponente **ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 24335056**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507597**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para **mineros de pequeña escala**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la proponente **ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 24335056**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, deberá soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, por lo que pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507597**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma

ARTÍCULO CUARTO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR a la proponente ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24335056**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14 de marzo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la p r o p u e s t a .

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>. (...)"

Que el día **27 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **507597**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formulada, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 27 de diciembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507597**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. AUT-210-5512 de 07 de noviembre de 2023**, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507597**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507597**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24335056** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARÍA INÉS ZUGADO ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00237

(08 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8015 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507597”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8015 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507597”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 24335056**, radicó el día **19/03/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **FILADELFIA** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **507597**.

Que mediante **Auto No. 210-5512 del 07 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 189 del 09 de noviembre de 2023**, se requirió a la proponente ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24335056 bajo los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a la proponente ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24335056, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507597**.*

PARÁGRAFO.- Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la proponente ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24335056, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8015 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507597”

*y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 507597.***

PARÁGRAFO PRIMERO.- *La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR *a la proponente ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24335056, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, deberá soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, por lo que pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 507597.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar cumplimiento *a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la proponente ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24335056, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14 de marzo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas*

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8015 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507597”

sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO.- *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>. (...)*

Que el día **27 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **507597**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formulada, por tal razón se recomienda **rechazar y declarar el desistimiento** del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día 2 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería profirió resolución **No. 210–8015**, *“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507597”*.

Que una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, se evidenció hay un error de digitación en la fecha de expedición al indicar que fue proferido en el año 2023 siendo el año correcto el **2024**, razón por la cual, se procederá a corregir el encabezado de la **Resolución 210-8015 del 2 de enero de 2023**, en el sentido de aclarar que la fecha de expedición del acto administrativo es la del **2 de enero de 2024**.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210–8015 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507597”

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual resulta aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, el cual establece:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que para proceder al respectivo rechazo, declaratoria de desistimiento y archivo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 507597**, es requerido que en el acto administrativo quede identificada correctamente la fecha de expedición del mismo razón por la cual resulta procedente corregir la fecha de la **Resolución RES-210-8015 del 2023**.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición de la Resolución No. 210-8015 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507597”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR LA FECHA DE EXPEDICIÓN EN EL ENCABEZADO de la Resolución **RES-210-8015 del 2 de enero de 2023**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 507597**, el cual quedará así:

*“Resolución RES-210-8015 del 2 de enero de 2024
Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507597”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 24335056**; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 08 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres – Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0635

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00237 DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507597, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL AÑO DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8015 DEL 2 DE ENERO DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507597**, fue notificado electrónicamente **ANGELA MARIA HIGUERA PATIÑO**, el día 09 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0798**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **24 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de mayo de 2024.


AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-8012

([]) 02 DE ENERO DE 2023

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 509410”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **SANDRA MILENA MONTOYA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía **1106452203**, radicó el día **22/NOV/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **508693**.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la m e n c i o n a d a s e n t e n c i a .

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)*”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el proponente el día **22 de noviembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA” con radicado Vital No. 1210110645220323001 a través de la plataforma Vital.

Que el día **10 de diciembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508693** y se determinó que:

"(...)

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NUMERO DE EXPEDIENTE:	508693
NUMERO DE RADICADO VITAL:	1210110645220323001
FECHA RADICADO VITAL:	7/08/2023
PROponente:	SANDRA MILENA MONTOYA ALVAREZ
C.C / NIT:	1106452203
MINERAL:	Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS
DEPARTAMENTO:	Tolima
MUNICIPIO:	San Luis
HECTÁREAS:	11,05 Ha
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima)



Figura No. 1. Salida Grafica Certificado Ambiental Fuente: CORTOLIMA

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP

	Áreas protegidas	Superposición	Observación
<i>El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a</i>	<i>Parque Nacional Natural (PNN)</i>	• SI #NO	<i>La Corporación informa en el</i>
	<i>Parque Natural Regional (PNR)</i>	• SI #NO	

<i>que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia.</i>	<i>Reserva Forestal Protectora (RFP)</i>	• SI	#NO	<i>certificado ambiental que el polígono solicitado NO se superpone con los ecosistemas SINAP.</i>
	<i>Distritos Manejo Integrado (DMI)</i>	• SI	#NO	
	<i>Distrito Conservación Suelos (DCS)</i>	• SI	#NO	
	<i>Área Recreación (AR)</i>	• SI	#NO	
	<i>Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)</i>	• SI	#NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU

	<i>Zonas Conservación</i>	<i>Superposición</i>		<i>Observación</i>
<i>El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia</i>	<i>Reserva Forestal Ley 2a de 1959</i>	• SI	#NO	<i>La Corporación informa en el certificado ambiental que "el polígono solicitado NO se superpone con alguno de los ecosistemas de conservación IN SITU.</i>
	<i>Humedales RAMSAR</i>	• SI	#NO	
	<i>Humedales No RAMSAR</i>	• SI	#NO	
	<i>Páramos</i>	• SI	#NO	
	<i>Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.</i>	• SI	#NO	
	<i>Reservas Temporales excluibles de la minería.</i>	• SI	#NO	
	<i>Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana</i>	• SI	#NO	
	<i>Otras determinantes</i>	#SI	• NO	<i>La corporación informa que el polígono de solicitud se superpone con el POMCA Río Luisa y ODM.</i>

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION

<i>Lista de verificación</i>	<i>SI</i>	<i>NO</i>	<i>CONCLUSIONES</i>
<i>¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?</i>		x	<i>El área se superpone con áreas excluidas del POMCA Río Luisa</i>
<i>¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?</i>	x		<i>El área se encuentra libre de restricciones</i>
<i>¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?</i>		x	<i>Area totalmente NO compatible</i>

II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	x		Se encuentra zonificado por el POMCA
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?		x	Dentro del referido polígono No está permitida la actividad minera en las siguientes áreas del POMCA Rio Luisa: -Áreas de Conservación y protección ambiental
Evaluación del certificado ambiental ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	x		El certificado ambiental que fue solicitado y emitido cumple con los requisitos mínimos exigidos de la circular.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, la proponente SANDRA MILENA MONTOYA ALVAREZ presento una certificación ambiental la cual fue emitida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), y verificado con numero de radicado 1210110645220323001.

1. Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la corporación informa que el polígono, de aproximadamente 11,05 Hectáreas de solicitud minera ubicado en el municipio de San Luis Tolima **NO** se superpone con los ecosistemas SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal.

Además, se procede a verificar el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería,

el cual NO se encuentra traslapes con los ecosistemas de la sentencia.

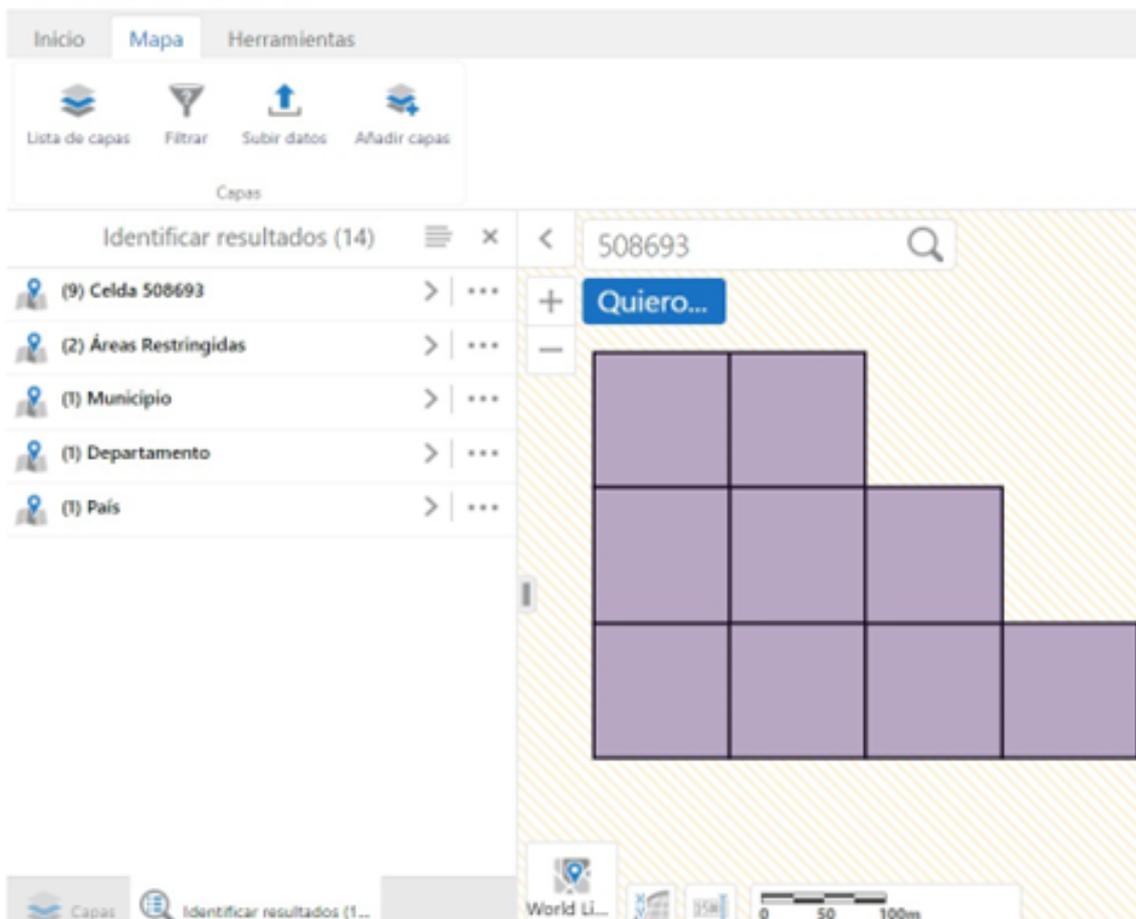


Figura 2. Salida Grafica plataforma Anna Minería de la solicitud 508693
Fuente: Visor AnnA Minería ANM

1. De acuerdo con la información suministrada por la corporación, el polígono se superpone con el POMCA Rio Luisa, se determinó que está incluido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Luisa y ODM, aprobado por CORTOLIMA, mediante la Resolución No. 4533 del 20 de diciembre de 2019

Que, dentro del referido polígono y la zonificación de estos instrumentos de planificación, **las actividades mineras no están permitidas**, para las siguientes áreas:

POMCA RIO LUISA:

Áreas de Conservación y protección ambiental

- **Áreas de protección:** con las siguientes subzonas de uso y manejo:
- **Áreas de importancia ambiental:** Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación.
- **Amenazas naturales:** Protección por amenaza natural.

Áreas de restauración: con las siguientes subzonas de uso y manejo:

- **Áreas de importancia ambiental,** vegetación natural.
- **Áreas de restauración ecológica,** restauración ecológica.



Figura 3. Polígono de solicitud 508693 incluido en el POMCA Río Luisa
Fuente: CORTOLIMA

La corporación en su certificado ambiental hace claridad sobre: “En estas áreas, cuya extensión y ubicación que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de la referida cuenca, **NO es factible el desarrollo de las actividades mineras**”, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Parágrafo segundo del Artículo Séptimo de la Resolución Nos. 4533 del 2019”

En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 508693. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, **por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente** seguir con el trámite de la solicitud.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de

2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)"

Que el día **11 de diciembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se determinó que:

"(...)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **508693**
 NÚMERO DE RADICADO: 85284
 SOLICITANTE: (90282) SANDRA MILENA MONTOYA ALVAREZ
 MINERAL: ARENAS, GRAVAS
 DEPARTAMENTO: Tolima
 MUNICIPIO: SAN LUIS
 ÁREA TOTAL: 11,0450 HECTÁREAS
 ÁREA EXPLOTACIÓN ANTICIPADA: 3,6817 HECTÁREAS



Fuente: AnnA Minería, Polígono PCCD 508693.

<i>Listado de verificación Evaluación Técnica Anexo técnico</i>	<i>CUMPLE</i>	<i>NO CUMPLE</i>	<i>NO APLICA</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
<i>¿Presenta mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada?</i>	X			<i>Revisado el documento "anexo técnico completo" y AnnA minería, se observó mapa de delimitación de áreas donde se especifica las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada coinciden.</i>
<i>¿El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio cumple con lo establecido en el Anexo de la</i>	X			<i>El Programa Mínimo Exploratorio CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.</i>

<i>Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?</i>				
<i>En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta descripción de las actividades principales de la operación minera con la georreferenciación (coordenadas y cota) de frentes de explotación o bocaminas existentes dentro del área solicitada, infraestructura con la que se cuenta, método de explotación, avance de la explotación</i>	X			<i>revisado el Anexo técnico allegado por el proponente se evidencia que se han desarrollado labores de explotación.</i>
<i>En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta mapa topográfico actualizado detallado de la zona de explotación a escala y curvas de nivel, con referenciación de la infraestructura superficial (vías, construcciones, infraestructura, etc.), accidentes geográficos (ríos, quebradas y brazos menores, lagunas, cerros, etc.), y las labores mineras existentes (bocaminas, galerías, excavaciones, escombreras, patios de acopio, inclinados, túneles, frentes etc)</i>	X			<i>revisado el Anexo técnico allegado se evidencia labores de explotación presenta mapa topográfico actualizado detallado de la zona de explotación a escala y curvas de nivel, con referenciación de la infraestructura superficial.</i>
<i>¿Presenta el levantamiento topográfico y batimétrico con las respectivas secciones transversales del cauce, tanto en el sector intervenido como aguas abajo y aguas arriba del mismo?</i>			X	<i>No aplica</i>

<i>¿Presentó diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluye su dimensionamiento geométrico? Muestra la secuencia anual de avance de todas las labores, presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades. El cronograma es coherente con la secuencia</i>	X			<i>se evidencia diseño minero detallado para las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas incluyendo su dimensionamiento geométrico, dicho diseño muestra la secuencia anual de avance de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación, para cada uno de los tres (3) años, el cual a su vez presenta</i>
--	---	--	--	---

<i>de los avances proyectados en el plano de diseño minero?</i>				<i>planos de diseño minero a escala y de igual forma plasmado en cronograma de actividades del proyecto.</i>
<i>Para la explotación de materiales de arrastre sobre el cauce, ¿presenta el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material de acuerdo con el análisis de diferentes factores como la topografía, el levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de gradación, régimen hidrológico y restricciones ambientales?</i>			X	<i>No aplica</i>
<i>Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo), ¿presenta la descripción y el diseño de las actividades mineras de arranque, cargue y transporte, electrificación, desagüe, botadero de estériles, disposición de colas (relaves) y acopio de suelos?</i>	X			<i>Presenta descripción de actividades minera de arranque, cargue, transporte, desagüe, centro de acopio.</i>
<i>Para minería subterránea, ¿Se presenta diseño y Calculo de Sostenimiento para cada una de las labores mineras?</i>			X	<i>No aplica</i>
<i>Para minería subterránea, ¿Se presenta Descripción, diseño y cálculo del circuito principal Ventilación, los equipos utilizados con capacidades que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad para las labores mineras, como también los planos isométricos de ventilación ?</i>			X	<i>No aplica</i>
<i>Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo) y caso de que se estén desarrollando labores de explotación o no a la fecha, ¿presenta los siguientes planos o esquemas de soporte? Plano de diseño minero, Plano de ventilación, Plano de desagüe, Plano de infraestructura y obras, Perfiles longitudinal y transversal, Diseño de perforación y voladura, Diseño de los</i>	X			<i>Revisada la información allegada por el proponente se evidencia 07 planos con todo lo pertinente.</i>

<i>elementos de entibación y fortificación: Presentar gráficamente a una escala detallada.</i>				
<i>¿Presenta descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero?</i>	X			<i>Revisada la información contenida se identifica ítem de maquinaria y equipo realiza descripción de equipos.</i>
<i>¿Presenta los requerimientos anuales de personal para todas las labores, discriminado por cargo u ocupación?</i>	X			<i>Revisado el anexo técnico el proponente indica que el personal requerido.</i>
<i>De acuerdo a las características del proyecto, ¿presenta georreferenciación de la planta de beneficio, se hará una breve descripción de cada una de las operaciones unitarias (trituración, clasificación) y se anexará el diagrama de flujo de la planta, teniendo en cuenta</i>			X	<i>En el documento técnico indica Los tres primeros meses se planea vender el material en crudo, mientras se diseña y construye la zaranda para seleccionar la fracción gruesa, que se encuentra embebida en el material, para de esta forma darle un valor agregado al material, que será el único beneficio que se ha proyectado desarrollar.</i>

<i>producción y rendimientos de los equipos?</i>				
<i>¿Presenta el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa?</i>	X			<i>En ANNA MINEIRA indica producción anual para el mineral seleccionado, indicando producciones en los años 1, 2 y 3 de 10.000 m3 para cada año. Siendo para el mineral de ARENAS para los años 1,2 y 3 de 9.031,00 m3 y el mineral de GRAVAS para los años 1,2 y 3 de 969,00 m3</i> <i>presenta el estimativo de producción anual del mineral a explotar, soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa; cumple con el máximo volumen de producción anual establecido según Decreto 1378 de 2020 para materiales de construcción.</i>
<i>¿Se presenta la proyección de los de los ingresos y costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a</i>	X			<i>En el anexo técnico se evidencia la proyección de ingresos y costos.</i>

<i>reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos.</i>				
<i>¿Presenta el Plan de Cierre que contemple las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres</i>		X		<i>Presenta plan de cierre, junto con actividades específicas sin embargo no adjunta planos que muestren el cierre final</i>

<i>(3) años, soportados en los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final?</i>				
--	--	--	--	--

Lista de verificación Generales	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
<i>¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?</i>		X		<i>Conforme a lo manifestado en el concepto ambiental de fecha 10 de diciembre de 2023, el cual determinó: “<u>La corporación en su certificado ambiental hace claridad sobre: “En estas áreas, cuya extensión y ubicación que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de la referida cuenca, “NO es factible el desarrollo de las actividades mineras”, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Parágrafo segundo del Artículo Séptimo de la Resolución Nos. 4533 del 2019. En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 508693. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en</u>”</i>

				<u>evaluación, por lo cual NO ES VIABLE</u>
				<u>ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud."</u>
<i>El área generada para la propuesta de contrato de concesión diferencial, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?</i>			X	No aplica
<i>Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?</i>			X	
<i>¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?</i>	X			
<i>El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?</i>	X			Se evidencia carta de refrendación.
<i>Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?</i>	X			se revisan en la pagina del COPNIA, en la cual se evidencia que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios ético- profesionales y se encuentra vigente.
<i>El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?</i>	X			se revisan en la página del COPNIA, en la cual se evidencia que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales y se encuentra vigente.
<i>El(los) municipio(s) donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado (s)?</i>	X			Municipio de SAN LUIS se encuentra concertado 28 de septiembre de 2021.

Evaluación requerimiento: La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido?			X	No aplica
---	--	--	---	-----------

DECISIÓN:

NO ES TECNICAMENTE VIABLE CONCLUSIONES:

Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD **508693**, para mineral '**ARENAS, GRAVAS**', de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación de 3,6817 hectáreas y un área total de 11,045 hectáreas ubicadas en el municipio de SAN LUIS departamento de Tolima, se observa lo siguiente:

1. El Programa Mínimo Exploratorio **CUMPLE** con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

A su vez la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **508693** presenta superposición con las siguientes coberturas:

- RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG-Hidrocarburos-BLOQUE EXPLORATORIO
BUGANVILES-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA
http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip
- RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG-Hidrocarburos-BLOQUE EXPLORATORIO
BUGANVILES-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA
http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip
- (05) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
- UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADAS – Tolima- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Mapa de tierras-02011-FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

Respecto al Anexo Técnico allegado por el proponente se indica lo siguiente:

1. Presentar el plan de cierre Junto a los planos que muestren el área que va a ser intervenida y el cierre final.

CERTIFICADO AMBIENTAL

Conforme a lo manifestado en el concepto ambiental de fecha **10 de diciembre de 2023**, el cual determinó: "La corporación en su certificado ambiental hace claridad sobre: "En estas áreas, cuya extensión y ubicación que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de la referida

cuenca, “NO es factible el desarrollo de las actividades mineras”, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Parágrafo segundo del Artículo Séptimo de la Resolución Nos. 4533 del 2019. En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 508693. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, por lo cual **NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.”. se procedió a revisar y comparar el área radicada para la propuesta 508693 en la plataforma AnnA Minería con el área certificada ambientalmente, evidenciando que el área de la mencionada propuesta se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD**, dentro del área certificada ambientalmente por la **Corporación C O R T O L I M A .** (. . .) ”**

Que el día **18 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508693**, y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital 1210110645220323001 expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”, aportada por el proponente el día **22 de noviembre de 2023**, establece que NO es viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)”

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

“(...) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de

fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

(...)

Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)"

Por otro lado, la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresa

(...)

229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, **pues también resulta necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto.** En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, **durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales**[1].

(...)

Además, la Corte explicó que **limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001**, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el "fenómeno del Niño" de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».

(...)

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009. 942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de la propuesta de contrato de concesión No. **508693**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508693**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **SANDRA MILENA MONTOYA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 1106452203** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIA INES LAZARDO ENDE MANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Como los demás artículos acusados complementan los aspectos procedimentales de la concesión de títulos mineros, el fallo declaró su exequibilidad simple.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00238

(08 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición y el número de expediente en el encabezado de la Resolución No. 210–8012 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición y el número de expediente en el encabezado de la Resolución No. 210–8012 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **SANDRA MILENA MONTOYA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía **1106452203**, radicó el día **22/11/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de SAN LUIS departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente **No. 508693**.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición y el número de expediente en el encabezado de la Resolución No. 210–8012 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693”

procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios(...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(..).Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero(...)**” (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Que el proponente el día **22 de noviembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA” con radicado Vital No. 1210110645220323001 a través de la plataforma Vital.

Que el día 10 de diciembre de 2023, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693 y se determinó que:

“(..).CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, la proponente SANDRA MILENA MONTOYA ALVAREZ presento una certificación ambiental la cual fue emitida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), y verificado con numero de radicado 1210110645220323001.

- 1. Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la corporación informa que el polígono, de aproximadamente 11,05 Hectáreas de solicitud minera ubicado en el municipio de San Luis Tolima NO se superpone con los ecosistemas SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal.*

Además, se procede a verificar el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, el cual NO se encuentra traslapes con los ecosistemas de la sentencia.

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición y el número de expediente en el encabezado de la Resolución No. 210–8012 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693”

1. *El cual NO se encuentra traslapes con los ecosistemas de la sentencia. De acuerdo con la información suministrada por la corporación, el polígono se superpone con el POMCA Río Luisa, se determinó que está incluido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Luisa y ODM, aprobado por CORTOLIMA, mediante la Resolución No. 4533 del 20 de diciembre de 2019.*

Que, dentro del referido polígono y la zonificación de estos instrumentos de planificación, las actividades mineras no están permitidas, para las siguientes áreas:

POMCA RIO LUISA:

Áreas de Conservación y protección ambiental

- *Áreas de protección: con las siguientes subzonas de uso y manejo:*
- *Áreas de importancia ambiental: Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación.*
- *Amenazas naturales: Protección por amenaza natural.*

Áreas de restauración: con las siguientes subzonas de uso y manejo:

- *Áreas de importancia ambiental, vegetación natural.*
- *Áreas de restauración ecológica, restauración ecológica.*

*La corporación en su certificado ambiental hace claridad sobre: “En estas áreas, cuya extensión y ubicación que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de la referida cuenca, **“NO es factible el desarrollo de las actividades mineras”**, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Parágrafo segundo del Artículo Séptimo de la Resolución Nos. 4533 del 2019”.*

*En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 508693. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, **por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente** seguir con el trámite de la solicitud.*

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901(...).”

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición y el número de expediente en el encabezado de la Resolución No. 210–8012 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693”

*Que el día **11 de diciembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se determinó que:*

*“(…) **DECISIÓN:***

NO ES TECNICAMENTE VIABLE

CONCLUSIONES:

*Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD **508693**, para mineral “**ARENAS, GRAVAS**”, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación de 3,6817 hectáreas y un área total de 11,045 hectáreas ubicadas en el municipio de SAN LUIS departamento de Tolima, se observa lo siguiente:*

*1. El Programa Mínimo Exploratorio **CUMPLE** con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.*

*A su vez la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **508693** presenta superposición con las siguientes coberturas:*

- RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG-Hidrocarburos-BLOQUE EXPLORATORIO BUGANVILES-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip

- RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG-Hidrocarburos-BLOQUE EXPLORATORIO BUGANVILES-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip

- (05) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

- UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADAS – Tolima- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

- Mapa de tierras-02011-FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

Respecto al Anexo Técnico allegado por el proponente se indica lo siguiente:

1. Presentar el plan de cierre Junto a los planos que muestren el área que va a ser intervenida y el cierre final.

CERTIFICADO AMBIENTAL

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición y el número de expediente en el encabezado de la Resolución No. 210–8012 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693”

*Conforme a lo manifestado en el concepto ambiental de fecha **10 de diciembre de 2023**, el cual determinó: “La corporación en su certificado ambiental hace claridad sobre: “En estas áreas, cuya extensión y ubicación que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de la referida cuenca, **“NO es factible el desarrollo de las actividades mineras”**, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Parágrafo segundo del Artículo Séptimo de la Resolución Nos. 4533 del 2019. En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 508693. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, por lo cual **NO ES VIABLE ambientalmente** seguir con el trámite de la solicitud.”. se procedió a revisar y comparar el área radicada para la propuesta **508693** en la plataforma AnnA Minería con el área certificada ambientalmente, evidenciando que el área de la mencionada propuesta se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD**, dentro del área certificada ambientalmente por la **Corporación Cortolima (...)**”*

Que el día **18 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508693**, y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital 1210110645220323001 expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”, aportada por el proponente el día **22 de noviembre de 2023**, establece que NO es viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día 2 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería profirió resolución **No. 210–8012**, *“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 509410”*.

Que una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo; se evidenció que en efecto hay un error de digitación en su encabezado al indicar que su fecha de expedición fue en el año 2023 siendo el año correcto el **2024** y que el número de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales era la 509410 siendo la correcta la **508693**, razón por la cual se procederá a corregir el encabezado de la **Resolución 210-8012 del 2 de enero de 2023**, en el sentido de aclarar que la fecha de expedición del acto administrativo es la del **2 de enero de 2024** y el número de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales es la **508693**.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición y el número de expediente en el encabezado de la Resolución No. 210–8012 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual resulta aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, el cual establece:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del Expediente No. **508693**, se considera procedente aclarar la fecha de resolución y el número de expediente digitados en el encabezado de la resolución No.210-8012 del 2 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 509410”*, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en la fecha de la resolución y el número del expediente en el encabezado del mencionado acto, siendo la fecha correcta de expedición la del **2 de enero de 2024** y el número del expediente el **508693**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

“Por medio de la cual se corrige el año de expedición y el número de expediente en el encabezado de la Resolución No. 210–8012 del 2 de enero de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693”

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR LA FECHA DE EXPEDICIÓN Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL ENCABEZADO de la Resolución **RES-210-8012 del 2 de enero de 2023**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508693**, el cual quedará así:

*“Resolución RES-210-8012 del 2 de enero de 2024
Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508693”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **SANDRA MILENA MONTOYA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía **1106452203**; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 08 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres – Abogado GCM.
Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



GGN-2024-CE-0636

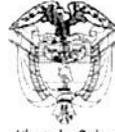
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00238 DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508693, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL AÑO DE EXPEDICIÓN Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8012 DEL 2 DE ENERO DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508693**, fue notificado electrónicamente a **SANDRA MILENA MONTOYA ÁLVAREZ**, el día 09 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0803**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **24 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de mayo de 2024.


ARDELE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000231 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO
DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-
08191"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **6 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 93.370.735**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NI6-08191**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NI6-08191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI6-08191** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **20,8716** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0946-2020 del 13 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI6-08191**, recomendándose la programación de la visita de verificación al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de

A

“POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-08191”

Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Concepto Técnico No. **GLM 0896 del 15 de octubre de 2020**, a través del cual se señaló que: *“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emitió por parte del Grupo de Legalización Minera el Auto GLM No. **000381 del 23 de octubre de 2020¹**, bajo el cual se requirió, al señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA**: la presentación del Programa de Trabajos y Obras, en el término de cuatro meses, y finalmente se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. 20211001027322 de fecha 10 de febrero de 2021, el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA**, solicitó la ampliación del término para atender los requerimientos efectuados a través de Auto GLM No. **000381 del 23 de octubre de 2020**.

Que mediante Auto GLM No. **000059 del 12 de marzo de 2021²**, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. **000381 del 23 de octubre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 01 de julio de 2021.

Que en cumplimiento al Auto GLM No. **000059 del 12 de marzo de 2021**, bajo el radicado No. **20211001160992 del 28 de abril de 2021**, se presenta por parte del beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

¹ Notificado mediante Estado No 075 del 29 de octubre del 2020.

² Notificado mediante Estado No 039 del 17 de marzo del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-08191”

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de 3 meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

“POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-08191”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*“(…)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191**, presentada por el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.370.735**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al

“POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-08191”

señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.370.735**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NI6-08191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

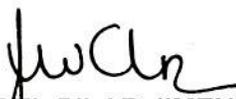
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, infórmese por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero lo aquí dispuesto, para que se proceda a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la Entidad y se efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas- Experto VCT
Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000195 DE

(21 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **6 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.370.735**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NI6-08191**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NI6-08191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **20,8716** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0946-2020 del 13 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191**, recomendándose la programación de la visita de verificación al área.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Concepto Técnico No. **GLM 0896 del 15 de octubre de 2020**, a través del cual se señaló que: *“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emitió por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000381 del 23 de octubre de 2020¹**, bajo el cual se requirió, al señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** la presentación del Programa de Trabajos y Obras, en el término de cuatro meses, y finalmente se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001027322** de fecha 10 de febrero de 2021, el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA**, solicitó la ampliación del término para atender los requerimientos efectuados a través de **Auto GLM No. 000381 del 23 de octubre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000059 del 12 de marzo de 2021²**, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000381 del 23 de octubre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 01 de julio de 2021.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000059 del 12 de marzo de 2021**, bajo el radicado No. **20211001160992 del 28 de abril de 2021**, se presenta por parte del beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no había sido cumplida esta obligación.

Que en atención a lo anterior, el **12 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere la **Resolución VCT No. 000231**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191**, presentada por el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.370.735**, al determinarse lo siguiente:

¹ Notificado mediante Estado No 075 del 29 de octubre del 2020.

² Notificado mediante Estado No 039 del 17 de marzo del 2021

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NI6-08191** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)

*Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-08191.**”*

Que la **Resolución No. VCT 000231 del 12 de abril de 2023**, proferida dentro del expediente No. **NI6-08191** fue notificada electrónicamente el **29 de mayo de 2023**, al señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.370.735**, según consta en la certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2023-EL-0775.

Que la **Resolución No. VCT 000231 del 12 de abril de 2023**, no fue objeto de recurso de reposición, quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de junio de 2023**, como lo certifica la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1086 expedida el 21 de julio de 2023.

Ante la decisión adoptada por la autoridad minera, el día **04 de diciembre de 2023**, a través de radicado ANM No. **20239010501562**, el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.370.735**, presentó solicitud de Revocatoria Directa contra la **Resolución No. VCT 000231 del 12 de abril de 2023**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la **Resolución No. VCT 000231 del 12 de abril de 2023**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

4

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”

Por su parte el literal c) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala frente a la oportunidad para presentar la demanda en sede contenciosa lo siguiente:

“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.”

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación, se tiene que el artículo 67³ y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ **Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativo (CPACA), señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, siendo ésta procedente por medio electrónico, siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera. De esta manera, al tratarse la **Resolución VCT 000231 del 12 de abril de 2023**, de un acto administrativo que da por terminada la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone la norma en comento.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente que sobre la mentada resolución se emitió constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1086 del 21 de julio de 2023, donde se informa que el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCIA**, fue notificado electrónicamente el 29 de mayo de 2023, en aplicación al artículo 56⁴ del CPACA, con constancia de certificación notificación electrónica No. GGN-2023-EL-0775, quedando ejecutoriada y en firme el **14 de junio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, con base en la norma expuesta, se tiene que la acción para demandar el contenido de la **Resolución No. VCT 000231 del 12 de abril de 2023**, en este caso la nulidad y restablecimiento del derecho, feneció el día **17 de octubre de 2023**, entre tanto, el peticionario presenta ante la autoridad minera la solicitud de revocatoria, solo hasta el día **04 de diciembre de 2023** mediante el radicado ANM No. **20239010501562**, cuando la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy discute se encuentra caducada.

Es este sentido, es relevante resaltar que una vez ejecutoriado un acto administrativo, el interesado efectivamente puede solicitar su revocatoria siempre y cuando se encuentre dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Es decir que, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa; este término es de 4 meses según el artículo 138 de la ley en mención el cual reza:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera

(...)

⁴ **Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

(...)

↙

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Sobre la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 0376-7 señaló:

“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Con fundamento en lo dicho en precedencia, se acredita que en el presente caso se ha configurado las causales bajo las cuales hace improcedente el estudio de la revocatoria planteada, y por tal motivo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación debe proceder a su rechazo.

Por otra parte, frente al tema de violación al debido proceso por indebida notificación, es oportuno recalcar que los solicitantes y/o proponentes deben registrar sus datos correspondientes para efectos de que exista una comunicación fluida y adecuada entre el interesado y la Entidad, por tal motivo, son ellos los únicos responsables de actualizar y otorgar tal información, lo que conlleva a concluir, que ante una omisión del interesado frente a dicha situación, no es endilgable tal responsabilidad a la Entidad, pues es evidente que la autoridad minera procede de conformidad a los datos registrados para cada expediente.

Ahora bien, es importante mencionar que la autoridad minera con el fin de notificar el acto administrativo objeto de controversia, fue garante en el procedimiento, toda vez que se efectuó la notificación personal a través de correo electrónico así:

1. De acuerdo al artículo 56 de la ley 1437 de 2011 donde se prevé que “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”, se identificó que el señor VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, el día 28 de octubre de 2020 actualizó su perfil en el Sistema Integrado de Gestión Minera- ANNA MINERÍA, y AUTORIZÓ a la Agencia Nacional De Minería para recibir notificaciones de forma ELECTRÓNICA, las cuales podrían ser enviadas a las direcciones de correo electrónico chepe779@gmail.com y

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

gemaminera7@gmail.com, como se evidencia a continuación en el pantallazo del evento No. 176528 a través del cual el usuario realizó la mencionada modificación a su perfil y otorgó la autorización correspondiente para recibir notificaciones electrónicas:

27/23 20:23 DOM




0 Español

Inicio de Minera
(https://minam.inm.gov.co/MI/...)

Inicio de Minera

Buscar Tramitaciones

Buscar Eventos

Buscar Expedientes

Buscar Obligación

Buscar Incidentes

Buscar Avisos

Buscar permisos ambientales

Buscar usuarios

Buscar notificaciones

Me llaman

Tareas de otros

Detalles del Evento

Número de evento: 176528
 Número de radicado: null-0
 Fecha y hora: 26/OCT/2020 13:50:45

Información de usuario

Usuario externo: VICTOR HUGO MOTA GARCIA (49603)
 Fecha de radicación: 26/OCT/2020

Información del perfil

Número de usuario:	49603	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	93370735	Fecha de inscripción:	04/DIC/1985
Departamento de expedición:	Tolima	Municipio de expedición:	IBAGUÉ
Primer nombre:	VICTOR	Segundo nombre:	HUGO
Primer apellido:	MOTTA	Segundo apellido:	GARCIA

Fecha de nacimiento: 07/OCT/1987 Sexo: Masculino

Actividades del perfil: Solicitantes de legalización

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificaciones

Pais: COLOMBIA
 Departamento: Tolima
 Municipio: IBAGUÉ
 Tipo de dirección: Urbana
 Dirección línea 1: CL 72 34 08
 Código postal:
 Número de teléfono celular: 3107568779
 Número de teléfono: 3114547219
 Correo electrónico: chape779@gmail.com
 Correo externo: gemaminera7@gmail.com

27/23 20:23 DOM

✕

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Con base en dicha autorización, el día 29 de mayo de 2023 a las 4:31 pm, se envió a las direcciones de correo electrónico chepe779@gmail.com y geminera7@gmail.com el oficio de notificación No. 20232120954641, junto con la Resolución No. VCT-000231 del 12 de abril del 2023 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI6-08191”*.
3. Dicha información quedó plasmada en la Certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL- 0775, a través de la cual la ANM certifica que el proceso de notificación se surtió de manera correctamente.



GGN-2023-EL-0775

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La susrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la RESOLUCIÓN NO VCT-000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, “Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI6-08191”, proferida dentro del expediente NI6-08191, fue notificada electrónicamente al señor VICTOR HUGO MOTTA GARCIA identificado con cédula de Ciudadanía No 93370735: el 29 de Mayo de 2023 a las 04:32 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: chepe779@gmail.com y geminera7@gmail.com desde el correo institucional certificacionelectronica@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 30 de Mayo de 2023.

Ángela Andrea Velandía Pedraza
ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jairo Felipe Cruzano Mendez

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que no se ha cometido error alguno en el procedimiento de notificación, siendo ésta recibida satisfactoriamente, entendiéndose de esta manera notificado el acto administrativo en debida forma y como consecuencia al no interponerse el recurso de reposición a que había lugar, dio origen a la firmeza del acto administrativo.

De esta manera, se evidencia que el actuar de la autoridad minera ha sido bajo los parámetros legales establecidos para tal fin, pues con el objetivo de surtir la notificación del acto administrativo, se remitió su notificación a la dirección de correo electrónico autorizada por el solicitante **VICTOR HUGO MOTTA GARCIA**, esto con el fin de garantizar el debido proceso, y su voluntad frente al recibo de notificaciones para su trámite.

Por último, es relevante precisar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **NI6-08191**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocación directa presentada por el señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.370.735**, contra la **Resolución No. VCT 000231 del 12 de abril de 2023 “POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-08191”**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **VICTOR HUGO MOTTA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.370.735** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

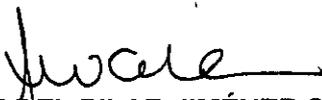
ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. VCT 000231 del 12 de abril de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente decisión remítase el aludido expediente al archivo central de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de marzo del 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Filtró: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinador GLM 





GGN-2024-CE-0630

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000195 DEL 21 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NI6-08191, POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 000231 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NI6-08191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **VICTOR HUGO MOTTA GARCIA**, el día 03 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0760**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de mayo de 2024.


ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

20 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000158)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-10391”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las sociedades proponentes **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S** identificada con NIT 9004761536 y **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS** identificada con NIT 9002016164, radicaron el día **05 de mayo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **CABUYARO y CUMARAL** Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. SE5-10391**.

Que el día 14 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SE5-10391 y se determinó un área libre de 339,4063 hectáreas, distribuidas en una zona. Así mismo, se indicó que el plano allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015. (Folios 52-55)

Que en evaluación económica del 04 de septiembre de 2018, se señaló que las sociedades proponentes no allegaron la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica. (Folios 56-57)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 002172 del 23 de octubre de 2018**¹, se procedió a requerir a las sociedades proponentes, para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegaran la documentación que acredita la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la

¹Notificado mediante estado jurídico No. 163 del 02 de noviembre de 2018. (Folio 69)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-10391”

propuesta de contrato de concesión No. SE5-10391. Seguidamente, se requirió a las sociedades interesadas con el objeto de presentar un nuevo plano, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 65-67)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189030463732 del 13 de diciembre de 2018, el representante legal de las sociedades proponentes allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido en el **GCM N° 002172 del 23 de octubre de 2018**.

Que el día 11 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SE5-10391, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo segundo del auto GCM N° 002172 del 23 de octubre de 2018 se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, mediante radicado No. 20189030463732 del 13 de diciembre de 2018, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SE5-10391. (Folios 70-71)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)*

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-10391”

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)”
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las sociedades proponentes, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento contenido en el artículo segundo del auto **GCM N° 002172 del 23 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SE5-10391**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. MABOH S.A.S** identificada con NIT 9004761536 y **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS** identificada con NIT 9002016164, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)

Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



CE-VCT-GIAM-00734

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **000158 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019**, proferida dentro del expediente No. SE5-10391, fue notificada a los proponentes MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S (MABOH S.A.S) y ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, mediante notificaciones por aviso Nos. 20192120467801, 20192120467821, 20192120467811 y 20192120467771, entregados el día 11 de abril de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE MAYO DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los VEINTIUNO (21) días del mes de mayo de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: X. Peña Moreno

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8108
(15 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDJ-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 modificada a través de la Resolución No. 0681 del 29 de noviembre de 2022 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERTIGAMA SAS** identificado con Nit. No. 901053092 , solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en el municipio de **CIMITÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No.TDJ-15141**.

Que mediante el Auto No AU 210-5010 del 21 de junio de 2022, notificado por estado 128 del 25 de julio de 2022, se dispuso a requerir al proponente FERTIGAMA SAS identificado con Nit. No. 901053092, para lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad proponente FERTIGAMA S.A.S. identificada con NIT 901053092 – 3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio – Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. TDJ-15141.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad proponente FERTIGAMA S.A.S. identificada con NIT 901053092 – 3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. TDJ-15141.

PARÁGRAFO PRIMERO: La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad proponente FERTIGAMA S.A.S. identificada con NIT 901053092 – 3, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta del contrato de concesión con requisitos diferenciales No. TDJ-15141.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la m i s m a r e s o l u c i ó n .

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual se tomará la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9. de los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico Para Solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”.

Que el proponente el día 28 de julio de 2022 aportó los documentos solicitados en el auto No No AU 210-5010 del 21 de junio de 2022, notificado por estado 128 del 25 de julio de 2022.

Que el día 25 de octubre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

“(…) 1. El Formato A en el sistema Anna (Formato C), CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. 2. Una vez revisado el anexo técnico allegado por el proponente y revisada la plataforma Anna minería, se verifica que información allegada CUMPLE con lo solicitado en la evaluación técnica, artículos primero (1) y segundo (2) del auto AUT-210-5010 DEL 21/07/2022.

3. Se le recuerda al proponente que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular SG 40002023E400013 MADS, del 19 de enero de 2023, por lo cual se debe requerir al proponente para que allegue la certificación ambiental proferida por la autoridad ambiental competente. (...)"

Que el día 14 de noviembre de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en virtud que los EE. FF no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione. (...)"

Que el día 16 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y se determinó que La sociedad proponente FERTIGAMA SAS no cumplió en debida forma con el Auto de Requerimiento 210-5010 del 21 de julio de 2022, Notificado por estado 128 del 25 de julio de 2022, dado que no cumplió con el criterio documental requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por lo que es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TDJ-15141

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Negrilla fuera de texto)

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. TDJ-15141, en la que concluyó que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en virtud que los EE. FF no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione, por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas
a n t e s c i t a d a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TDJ-15141**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. TDJ-15141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente FERTIGAMA SAS identificado con Nit. No. 901053092, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0653

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8108 DEL 15 DE MARZO DE 2024** proferida dentro del expediente **TDJ-15141, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDJ-15141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **FERTIGAMA S.A.S**, el día 26 de marzo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0739**, el día 03 de abril de 2024 la sociedad **FERTIGAMA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JAIRO LUIS GALVIS** renuncia a los términos para interponer recurso de reposición, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de mayo de 2024.


ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES